



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Levante UD - FC Cartagena - Fecha: 28-04-2024 - Campeonato Nacional de Segunda División Liga Regular - Único - Jornada: 37**

El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

## RESOLUCIONES ESPECIALES:

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del LEVANTE UD, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 30 de abril de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la Jornada 37 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 28 de abril de 2024 entre los equipos Levante UD y FC Cartagena, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias, 2.- Dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice:

<<En el minuto 90+9 el técnico Felipe Miñambres Fernández fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 30 de abril de 2024, acordó imponer a D. Felipe Miñambres Fernández sanción de 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Levante UD, solicitando sea revisada la sanción.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Levante UD solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la retirada de los efectos disciplinarios de la primera amonestación mostrada al entrenador D. Felipe Miñambres Fernández, lo que daría lugar a la anulación de la posterior expulsión, todo ello conforme a los siguientes motivos:

i) Única.- El colegiado del encuentro no comunicó al entrenador que había sido amonestado con tarjeta amarilla por lo que este, cuando realiza la protesta posterior que le supone la segunda amonestación, ignora que tiene una amonestación anterior.

Comienza el Club insertando un fragmento de la resolución de instancia, que emplea para reiterar las alegaciones al acta formuladas con anterioridad. Así, el Levante UD entiende que el error de comunicación del colegiado resulta evidente conforme a la prueba videográfica aportada, ya que puede observarse como en el inicio de la acción el entrenador se dirige al colegiado mientras se halla examinando la pantalla del VAR, marchándose acto seguido hacia su área técnica, siendo entonces cuando el colegiado le muestra la primera amonestación. Igualmente, destaca que en el momento de los hechos el preparador se encontraba de espaldas y no pudo apreciar en ningún caso que se le había mostrado la tarjeta amarilla.

Del mismo modo, el reclamante refuta las apreciaciones efectuadas por el Comité de Disciplina, al entender este que la actuación del entrenador consistente en caminar dando la espalda al colegiado es determinante. Sin embargo, el Club entiende que el proceder de su preparador es adecuado, pues se marchó a su área técnica sin aspavientos y dando la espalda al colegiado, ya que caminar hacia atrás dando la cara al árbitro supondría a su juicio un comportamiento del todo absurdo.

Así las cosas, insiste en que, si el entrenador hubiera conocido la primera amonestación, no se habría dirigido al colegiado para protestarle la anulación del gol, protesta que además considera del todo mesurada conforme a las imágenes aportadas.

Seguidamente, inserta un extracto de la Regla 12 de la IFAB, de la que interpreta que las tarjetas deben ser comunicadas al afectado, hecho que considera no ha sido cumplimentado en el caso que nos ocupa, por lo que entiende que el colegiado debió llamar al entrenador para asegurarse que la comunicación pudiera ser recibida y entonces, mostrar la amonestación.

A mayor abundamiento, el Levante UD subraya la ausencia de comunicación en la segunda amonestación, en tanto que el colegiado del encuentro muestra la cartulina amarilla mientras el entrenador estaba de espaldas, siendo entonces cuando este se gira y percibe la tarjeta roja.

Posteriormente, el Club alude a lo previsto en los arts. 27 y 137 del CD de la RFEF. Asimismo, el apelante sostiene que las amonestaciones mostradas al entrenador no le fueron comunicadas adecuadamente conforme exige la Regla 12.3 de la IFAB, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios, al menos, la primera de las amonestaciones mostradas, ya que el colegiado debió asegurarse de que el entrenador era conocedor de que era objeto de amonestación.

Por lo expuesto, solicita la retirada de los efectos disciplinarios de la primera amonestación mostrada al entrenador D. Felipe Miñambres Fernández, lo que a su vez daría lugar a la anulación de la posterior expulsión de este.



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Levante UD - FC Cartagena - Fecha: 28-04-2024 - Campeonato Nacional de Segunda División Liga Regular - Único - Jornada: 37**

SEGUNDO.- Hay que empezar por recordar que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas", como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Levante UD y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Hay que partir de que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso "por entrar al área de revisión durante el visionado de las imágenes en el monitor", y "por protestar una de mis decisiones", con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, a pesar de las justificaciones ofrecidas de parte.

En el presente caso, a la vista de la documentación y la prueba videográfica obrante en autos, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el colegiado, al señalar en el acta que el entrenador del Levante UD fue doblemente amonestado, y en consecuencia expulsado, por invadir el área de revisión y por protestar una decisión arbitral.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Levante UD, es preciso destacar que la participación de su entrenador en los hechos que originan las distintas amonestaciones suscitadas resulta indiscutida e indubitada, al poder observarse realizando los comportamientos que le son atribuidos, siendo por tanto estos aspectos del todo coherentes y coincidentes con la descripción de los hechos consignada en el acta por el colegiado.

Igualmente, en cuanto a la discrepancia del recurrente en la valoración de las circunstancias que rodean los sucesos, y en particular respecto al presunto error de comunicación interesado al encontrarse el preparador de espaldas, el Levante UD manifiesta en la página 3 de su escrito de recurso que: "(...) [e]l colegiado debió llamar al entrenador y pedirle que se acercara y cuando se encuentre cerca de él o a distancia suficiente como para asegurarse que la comunicación puede ser recepcionada adecuadamente por éste, entonces, mostrar la amonestación". Al respecto, este Comité de Apelación ha de apuntar que la actuación de D. Felipe Miñambres Fernández es del todo insuficiente a los efectos de justificar el presunto desconocimiento del entrenador, ya que a pesar de encontrarse de espaldas, puede observarse en la prueba videográfica como el colegiado se dirige claramente a él en ambos instantes, sin olvidar que la prueba de vídeo no permite percibir las expresiones proferidas en esos momentos por los presentes, y por lo tanto, no puede excluirse que el entrenador percibiera las amonestaciones a raíz de las conductas realizadas, por lo que los argumentos del Club no pueden tener favorable acogida.

Asimismo, el Levante UD alude a lo previsto en el apartado 3 de la Regla del Juego N.º 12 de la IFAB, que dice así.



# Real Federación Española de Fútbol

Partido: Levante UD - FC Cartagena - Fecha: 28-04-2024 - Campeonato Nacional de Segunda División Liga Regular - Único - Jornada: 37

<<3. Medidas disciplinarias

(...)

La tarjeta amarilla se utiliza para comunicar una amonestación y la tarjeta roja, para comunicar una expulsión.>>

Sobre este particular, este Comité de Apelación debe apuntar que la referida norma establece la significación de cada cartulina una vez mostrada a los intervinientes, circunstancia que resulta de conocimiento general y precisamente concurre en el supuesto de hecho que nos ocupa. En estas condiciones, procede recordar la expresión latina "in claris non fit interpretatio", a la que alude el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de octubre de 2020 en los términos que siguen:

<< (...) como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano "in claris non fit interpretatio", no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. (...) En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del "sentido propio de sus palabras", de tal suerte que "no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto" ya que "siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma".>>

Por tanto, habida cuenta de la ausencia de excepciones en el precepto mencionado, no cabe una interpretación que se aparte de la literalidad de la norma, por lo que los argumentos esgrimidos al respecto deben ser rechazados, al no ser posible apreciar el error material manifiesto pretendido por el reclamante.

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa.

Asimismo, debe subrayarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta donde ésta permite, ha de entenderse superado.

Una vez más este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, entiende que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las Reglas del Juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras potenciales versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Levante UD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 30 de abril de 2024.



# Real Federación Española de Fútbol

Partido: Levante UD - FC Cartagena - Fecha: 28-04-2024 - Campeonato Nacional de Segunda División Liga Regular - Único - Jornada: 37

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 03-05-2024

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-